

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2015-00650-01
DEMANDANTE:	MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 180 del 31 de julio de 2017
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución pensional.

APROBADO POR ACTA No. 22
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 143

Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS** contra **COLPENSIONES** y **BLANCA HILDA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ** como **litisconsorte necesaria**, con radicado **76001-31-05-010-2015-00650-01**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 142

1) ANTECEDENTES

La señora **MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: Se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% por el fallecimiento de su esposo Armando Bueno; por lo que solicita se condene al pago de la mitad del valor de las mesadas acumuladas desde el 17 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento del causante. Además, se condene a pagar los intereses moratorios, desde el día 18 de diciembre de 2013, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (fl.3 vto.- 4)

Al proceso fue vinculada en como litisconsorte necesaria la señora Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez quien presentó reclamación administrativa ante Colpensiones aduciendo la calidad de compañera permanente del causante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-4 demanda, folios 38-45 contestación de la demanda Colpensiones y 59 -74 contestación de la señora Bermúdez Gutiérrez (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Declarar que a las señoras María Pascuala Lozada Palacios y Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez les asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Armando Bueno, a partir del 17 de agosto de 2013, en cuantía de 1 SMLMV y 50% para cada una de ellas. Condenar a Colpensiones a pagar en favor de María Pascuala Lozada Palacios por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17/08/2013 y el 31/07/2017 la suma de \$18.151.853 y a continuar pagando mesada pensional del 50% del SMLMV. Condenar a Colpensiones a pagar en favor de Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17/08/2013 y el 31/07/2017 la suma de \$18.151.853 y a continuar pagando mesada pensional del 50% del SMLMV. Autorizar los descuentos a cada una de las beneficiarias con destino al SGSSS. Ordenar a Colpensiones la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha en que se realice el pago. Finalmente, no condenó costas en el proceso.

Para fundamentar la decisión, el juzgado de primera instancia, expresó que de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso, la señora Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez logró demostrar la convivencia con el causante por lo menos durante los últimos 5 años; del mismo modo, la señora María Pascuala en su calidad de cónyuge acreditó el vínculo matrimonial vigente; así las cosas, el juez primigenio aplica el precedente jurisprudencial y basado en el principio de equidad y justicia, declara que la prestación económica corresponde en proporción del 50% a cada una de las reclamantes, teniendo en cuenta los siguientes valores: pensión del SMLMV, desde la fecha del óbito (23/08/2013), para el 2014 la cuantía es de \$308.000 para cada una, 2015 \$322.175, 2016 \$344.728 y 2017 \$368.859, corresponderán a 14 mesadas al año, siendo el total del retroactivo adeudado por Colpensiones a cada una de las reclamantes y liquidadas hasta el 31/07/2017 la suma de \$18.151.853. Respecto a los intereses moratorios, expone que la CSJ en su análisis ha desarrollado la tesis que en ese tipo de situaciones no proceden los interés moratorios, pues lo cierto es que no hay mora en el pago de la pensión, porque hay una discusión sobre los posibles beneficiarios y corresponde a la justicia ordinaria dirimir el conflicto frente a quien le asiste el derecho, razón por la cual el despacho aplica el precedente de la CSJ en ese sentido; sin embargo ordena que las mesadas pensionales reconocidas en favor de cada una de las reclamantes sean pagadas por Colpensiones debidamente indexadas. En cuanto a la prescripción, no prosperan frente a las mesadas pensionales, ya que el óbito se produce el 17/08/2013 y a la fecha de presentación de la demanda no han transcurrido 3 años.

Contra la decisión de primera instancia no se interpone recurso.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de la señora Blanca Hilda Bermúdez, solicita al TSC confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que en su calidad de compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional en forma vitalicia, pues logró demostrar con las pruebas y testimonios rendidos durante el proceso, haber convivido más de once años de forma continua con el causante; lo cual, la hace derecho a la prestación económica que solicita.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE Y ADICIONARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Armando Bueno era beneficiario de pensión de vejez reconocida por el ISS a través de Resolución No.008486 del 27 de mayo de 2005 (fl 119), la cual ascendía a 1 SMLMV. **2)** Fallecimiento del señor Armando Bueno el 17 de agosto de 2013 (fl. 8). **3)** Que el causante estaba casado con María Pascuala Lozada Palacios (fl.6). **4)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes efectuada ante Colpensiones por María Pascuala Lozada el día 18 de octubre de 2013. **5)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente efectuada por Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez. **6)** que la solicitud de sustitución fue negada a la conyugue y a la compañera permanente por la entidad demandada a través de Resolución GNR 187798 del 27 de mayo de 2014 (fl 19).

3

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Sea lo primero determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del señor Armando Bueno (QEPD), dado que no se discute si hay lugar o no a ella, sino la beneficiaria a quien debe reconocerse el pago de la misma, así lo acepta la entidad en la Resolución GNR 187798 de 2014 (fls. 19-21), que niega el derecho a las peticionarias por ser la jurisdicción la encargada de definir a quien se le debe asignar la prestación y en qué proporción.

Ahora, es de anotar que se presentaron a reclamar como beneficiarias las señoras MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS, en calidad de cónyuge supérstite, unida en matrimonio con el causante (fl .6) y BLANCA HILDA Bermúdez Gutiérrez en calidad de compañera permanente hasta la fecha de fallecimiento del causante (fl. 59).

Por tanto, el presente caso debe analizarse conforme al inciso 3° Lit. B del art. 13 Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, norma que señala dos escenarios: **1)** Existencia de convivencia simultanea entre cónyuge y compañera permanente o, **2)** De no existir la convivencia

simultánea por separación de hecho con la cónyuge, se mantenga vigente la unión conyugal; no obstante, en ambos casos la prestación se dividirá en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante. (Sentencia SL, 29 de noviembre de 2011, rad. 40055, reiterada en sentencia SL1399-2018)

Tal como lo ha aclarado la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

En cuanto a la cónyuge, la alta corporación ha señalado el criterio que dicha convivencia puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga vigente. (Sentencia rad. 41637 del 24 de enero de 2012, reiterada en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017 y SL1399-2018)

Descendiendo al caso concreto, en cuanto a la señora **MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS**, ésta demostró su calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio allegado a folio 6, el que además no tiene anotaciones marginales de divorcio, por tanto se encontraba vigente el vínculo al momento de la muerte del señor Armando Bueno. (Sentencia C-1094 del 19/nov/03)

4

Igualmente demostró haber convivido con el causante durante más de 5 años, en cualquier tiempo, lo que se extrae de las declaraciones rendidas en la audiencia de trámite y juzgamiento por los señores Betty López de Bueno (minuto 17:05 CD Fl.133) y Humberto Borja Escobar (minuto 34:52 CD Fl. 133); la primera manifestó que los cónyuges *“vivieron más de 30 años y se separaron”* (min.19.27); y el segundo que conoció a la pareja desde 1989 y *“vivieron hasta el 2000”* (min.37:24).

Así las cosas, no existe duda del vínculo conyugal que unió al causante con la señora Lozada Palacios, el que se mantuvo hasta la fecha de su muerte, así como que convivieron más de los 5 años exigidos en la normatividad que rige la materia.

De otra parte, respecto a la señora **BLANCA HILDA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, quien aduce haber sido compañera permanente del causante, hasta el 2013, con las declaraciones rendidas por Betty López de Bueno (minuto 17:05 CD Fl.133), Humberto Borja Escobar (minuto 34:52 CD Fl. 133) y Luis Hernando Arévalo Imbachi (minuto 21:00 CD Fl. 136), quedó demostrado que esta convivió con el causante por un lapso aproximado entre 12 y 13 años, hasta el momento de su deceso; destacándose que la señora López de Bueno indicó en su testimonio que el causante *“conoció a Blanca y con ella vivió mas de 12 años, hasta que falleció”* (min. 19:50 CD Fl.133); por su parte el señor Arévalo Imbachi señaló que el de cujus

“aproximadamente hace 14 llegó a la casa donde vivía Blanca... Después ella se fue a vivir con él”, resaltando que vivieron aproximadamente 13 años (min 24:06 Cd Fl.136).

Así mismo se debe tener en cuenta que dentro de la documental que obra en el plenario se encuentra certificado expedido por la EPS S.O.S., donde consta que la señora Bermúdez Gutiérrez estuvo afiliada al SGSS como beneficiaria del señor Armando Bueno y en el expediente administrativo del causante obra copia de la sentencia de fecha 12 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso rad. 76001 41 05 004 2011 00002 00, mediante la cual se orden el pago de incremento pensional del 14% a favor del causante por su compañera permanente a cargo la señora Blanca Hilda Bermúdez.

Conforme a lo anterior, no puede desconocerse la acreditación de la convivencia entre el fallecido y su cónyuge la señora María Pascuala Lozada Palacio desde su matrimonio hasta el año 2000 y posteriormente con la señora Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez hasta su fallecimiento en el 2013, con lo que se demuestra el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la sustitución pensional efectuada por el Juez Primigenio a partir del fallecimiento del Armando Bueno (17/08/2013).

2. LIQUIDACIÓN:

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Armando Bueno dejó causado el derecho a la sustitución pensional, y en sede judicial, la demandante y la litisconsorte necesaria, demostraron ser las beneficiarias de la misma.

Ya en el plano de las liquidaciones, la mesada pensional será la equivalente a un (01) SMLMV, por cuanto la pensión que percibía el *de cujus* ascendía a ese monto (fl.119), suma que concuerda con la ordenada en la decisión de primera instancia, la que se debe cancelar a las beneficiarias en la proporción establecida por el A Quo, esto es 50% para cada una, por lo tanto el retroactivo pensional causado entre el **17 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2017**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, por haberse causado la pensión de vejez antes de la expedición del AL. 01/05, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$18.211.785,50** para cada beneficiaria (**Tablas Anexas**); valor superior al liquidado por el juez primigenio, sin embargo, en atención a que el conocimiento de este proceso se origina en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no es posible agravar las condenas impuesta en su contra, por tanto se confirmará el valor ordenado en los numerales 3° y 4° de la sentencia.

Anexo 1.

MARÍA PASCUALA LOZADA PALACIOS

RETROACTIVO				
AÑO	SMLMV	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	5,470	\$ 1.612.282,50
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	14	\$ 4.312.000,00

2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2916	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	8	\$ 2.950.868,00
TOTAL:				\$ 18.211.785,50

Anexo 2.

BLANCA HILDA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

RETROACTIVO				
AÑO	SMLMV	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	5,470	\$ 1.612.282,50
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	14	\$ 4.312.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00
2916	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	8	\$ 2.950.868,00
TOTAL:				\$ 18.211.785,50

En lo referente a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, máxime que el A Quo en su decisión negó el reconocimiento de intereses moratorios, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

En cuanto al fenómeno de la prescripción se pone de presente que en el asunto bajo estudio no se configura, puesto que el derecho se causó el 17 de agosto de 2013 (fl.8), la reclamación administrativa fue presentada el 18 de octubre del mismo año (Fl.19), la resolución que negó el reconocimiento de la prestación data del 27 de mayo de 2014 (Fl. 19) y la demanda se radicó el 16 de octubre de 2015 (fl. 4), es decir, que no habían transcurrido los 3 años de que trata el art. 151 del CPTSS, por ende no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a las señoras beneficiarias de la prestación para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliada o elijan para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo, cálculo que para el caso de la señora María Pascuala Lozada Palacios tendrá como fecha de corte el día 28 de noviembre de 2017, en atención a que la demandante falleció en esa data, según se consta en el registro civil de defunción allegado en el trámite de esta instancia, el cual milita a folio 4C.2, liquidación que asciende a **\$19.602.684,14**—conforme al anexo 3—. Suma que deberá reconocerse a favor de la masa sucesoral de la demandante con ocasión de su muerte.

Anexo 3.

RETROACTIVO				
AÑO	SMLMV	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	3,9333	\$ 1.450.831,14
Retroactivo hasta 31/07/2017				\$ 18.151.853,00
TOTAL:				\$ 19.602.684,14

Respecto a la señora Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 17 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2020, la cual asciende a **\$49.802.883,09** –conforme al anexo 4–, debiéndose precisar que a partir del 29 de noviembre de 2017 su mesada pensional equivale a 1 SMLMV, dado el acrecimiento que surge por cuenta del fallecimiento de la señora Lozada Palacios.

Anexo 4.

RETROACTIVO				
AÑO	SMLMV	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	3,9333	\$ 1.450.831,14
2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	2,0666	\$ 1.524.565,95
2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
Retroactivo hasta 31/07/2017				\$ 18.151.853,00
TOTAL:				\$ 49.802.883,09

7

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

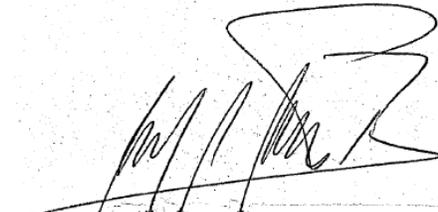
SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 17 de agosto de 2013 y el 28 de noviembre de 2017, a favor de la señora María Pascuala Lozada Palacios, la cual asciende a **\$19.602.684,14** y que deberá ser pagada por Colpensiones a favor de los herederos de la demandante con ocasión de su fallecimiento.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 17 de agosto de 2013 y el 30 de junio de 2020, a favor de la señora Blanca Hilda Bermúdez Gutiérrez, la cual asciende a **\$ 49.802.883,09**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN Y SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)